

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00307**

**ACCIONANTE: GABRIEL MARÍN PELÁEZ**  
**ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN NACIONAL DE**  
**TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y EL INSTITUTO TRÁNSITO Y**  
**TRANSPORTE DEPARTAMENTAL HUILA RIVERA**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **GABRIEL MARÍN PELÁEZ** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y EL INSTITUTO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL HUILA RIVERA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**II. ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que, el 30 de junio de 2021, radicó ante el Ministerio de Transporte-Dirección Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre una solicitud para la transformación de bus urbano a camión estacas del vehículo de placa SBE702, la cual envió al correo [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) y quedó radicada bajo el No. 2021-3031 231502 Mintransporte CRM:0504006, petición que, en esa misma fecha, también remitió al Instituto Tránsito y Transporte Departamental Huila Rivera a la dirección electrónica [transitorivera@transito-huila.gov.co](mailto:transitorivera@transito-huila.gov.co). Añadió que, a su petición anexó los documentos que autorizan la transformación de bus a camión estacas, sin embargo, para la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de parte de las accionadas.

**III. PRETENSIONES**

Solicitó el accionante, la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas y/o a quien corresponda *“...resolver en el término de 48 horas la petición presentada mediante correo electrónico radicado NO. 2021-3031 231502 fecha 30/06/2021 Mintransporte CRM:0504006 (...) de fondo; de forma clara, precisa, congruente y consecuente...”*.

**IV. TRÁMITE**

Mediante auto del 3 de agosto de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, dispuso vincular a la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Territorial de Huila del Ministerio de Transporte y se reconoció personería a la abogada Adriana Pérez como apoderada del accionante.

La Procuraduría Regional Huila, indicó que no es de su competencia funcional atender la petición elevada por el señor “Martín” (sic) Peláez, toda vez que la misma no fue radicada en esa entidad, sino directamente a través de los canales de comunicación que el Ministerio de Transporte ha dispuesto para atender los requerimientos de la ciudadanía. Añadió, que debido a que la petición se circunscribe a la ejecución de una función propia de la entidad estatal accionada, aún no ha culminado el término de 35 días dispuesto en la ley 1755 de 2015 para emitir respuesta, máxime si se tiene en cuenta que deben entenderse como días hábiles, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, tan sólo habían transcurrido 21 días, por ende, considera que no hay vulneración del derecho fundamental deprecado.

La Procuraduría General de la Nación, por intermedio de procurador Delegado, indicó que se debe conceder el amparo al derecho fundamental de petición si se establece que la accionada no ha notificado la respuesta o habiéndola emitido y comunicado, ésta no se pronunció de forma completa, precisa ni de fondo en relación con lo solicitado.

Finalmente, el Ministerio de Transporte adujo que, mediante MT No. 20214070800431 del 6 de agosto de 2021 la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito respondió la petición del accionante informándole que no aportó el número de la resolución o la copia del correspondiente acto administrativo que autorizó la transformación del vehículo de placa SBE702 de BUS URBANO a CAMIÓN ESTACAS, la cual debe estar bajo la custodia y guarda del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de La Rivera-Huila donde fue matriculado el vehículo, autoridad que, además, es la encargada de certificar mediante qué acto administrativo acreditó la referida transformación, pues cuenta con el expediente administrativo del automotor.

El Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de La Rivera-Huila permaneció silente.

## **V. CONSIDERACIONES**

Liminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *“...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-

1160A del 1 de noviembre de 2001 “...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015<sup>1</sup> establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...” y que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Por su parte, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se amplió el lapso para resolver las solicitudes así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*  
(Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, en efecto se advierte que, el 30 de junio de 2021, a través del correo electrónico de la apoderada del accionante, se envió una solicitud a las siguientes direcciones electrónicas: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co), [soporte@runt.com.co](mailto:soporte@runt.com.co) y [transitorivera@transito-huila.gov.co](mailto:transitorivera@transito-huila.gov.co) la cual se dirige al Ministerio de Transporte-Dirección Nacional del Transporte y Tránsito Terrestre Automotor Regional Huila y Caquetá y al Instituto Tránsito y Transporte Departamental Huila Rivera.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud se encamina a que las referidas autoridades realicen una verificación y certificación sobre el concepto técnico de Transformación de bus urbano a camión estacas del vehículo de placa SBE702, emitido por la Dirección Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor-Regional Huila y Caquetá, el cual se anexó a la respectiva solicitud.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, pronto se advierte que la petición elevada por el aquí accionante se circunscribe al suministro de información y/o documentación sobre el concepto técnico de transformación del vehículo mencionado en precedencia, lo que indica que el término para resolver la misma, al no haber norma especial que regule la solución del particular, corresponde al previsto en el inciso primero del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –15 días hábiles–, los cuales actualmente se prorrogaron a treinta (30) conforme el marco normativo reseñado.

Corolario de lo anterior, dado que la petición se formuló el 30 de junio de 2021, los treinta (30) días que la normatividad actualmente prevé para su contestación culminan el próximo 13 de agosto de los presentes, por tato, no existe la vulneración alegada por el accionante, pues la autoridad encargada de dar respuesta aún se encuentra en término para emitirla y comunicarla al peticionario.

Por último, téngase en cuenta que, según lo informado por el Ministerio de Transporte en el informe rendido con ocasión del presente trámite, el competente para resolver la petición es el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de La Rivera-Huila donde se encuentra matriculado el vehículo, quien guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta autoridad.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **GABRIEL MARÍN PELÁEZ** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y EL INSTITUTO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL HUILA RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, vinculados e intervinientes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**